

Recurso 2/2026
Resolución 6/2026
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 16 de enero de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de adjudicación de 17 de diciembre de 2026 dictada en el seno del procedimiento del contrato denominado “Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco PRTR”, (expte.CONTR-2025-489703), lote 9, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación (en adelante APAE), entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 26 de agosto de 2025, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados en el citado perfil, siendo el valor estimado del contrato 17.893.197,00 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. El 26 de diciembre de 2025, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente. El órgano de contratación incumpliendo el mandato legal del art. 56 de la LCSP, no remitió el informe ni el expediente, así como tampoco la documentación necesaria para su tramitación, la cual no se recibió hasta el día 7 de enero.

Este mismo día se dio traslado a los licitadores interesados, habiendo presentado alegaciones en plazo al entidad adjudicataria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del recurso.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Estarán también legitimadas para interponer este recurso (...). En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso, pues su eventual estimación le situaría en condiciones de obtener la adjudicación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone la adjudicación dictada en un procedimiento de contratación de suministros, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y ha sido convocado por un ente del sector público con el carácter de poder adjudicador. El mismo resulta, pues, procedente al amparo de lo previsto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento».

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *«Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado».



Resulta aplicable el plazo especial de diez días naturales, preceptuado en el artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia. En el supuesto analizado, la resolución de adjudicación de 17 de diciembre de 2025 y el recurso especial se interpuso el día 26 de diciembre de 2025, por lo que el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal.

Así considerado, el recurso se habría interpuesto en el plazo establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Tramitación preferente.

El recurso se interpone contra los pliegos de una licitación financiada con fondos europeos según señala el pliego de cláusulas administrativas particulares, de tal modo que la tramitación del presente recurso especial en materia de contratación tiene preferencia para su resolución por este Tribunal, pues el artículo 34 del Decreto-ley 3/2021, de 16 de febrero, por el que se adoptan medidas de agilización administrativa y racionalización de los recursos para el impulso a la recuperación y resiliencia en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, expresa que lo tendrán siempre que *«se interpongan contra los actos y decisiones relacionados en el artículo 44.2 de la LCSP, que se refieran a los contratos y acuerdos marco que se vayan a financiar con fondos europeos»*.

SEXTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

I. Alegaciones de la entidad recurrente.

El recurso especial expone que la adjudicación a la entidad adjudicataria no se ajustaría a los criterios técnicos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT) para el lote 9. Se destaca que, en la documentación del pliego (páginas 58 y 59), se exigen unas características mínimas para el producto “MICROSCOPIO DIGITAL STEAM”, concretamente un sensor y una resolución de imagen de al menos 5 megapíxeles (MP). El recurrente alega que, según la hoja de producto del fabricante ■, el modelo MX1-AS ofertado por ■ dispone únicamente de un sensor de 2MP. Como prueba, adjunta dicha hoja de producto en la que se recoge literalmente la especificación “2MP CMOS”.

El recurso solicita, en primer lugar, la estimación del recurso y la revocación de la resolución de adjudicación, declarando la invalidez de la misma.

A modo de precaución, el primer otrosí interesa el recibimiento a prueba si existiesen dudas acerca de la veracidad de la ficha del producto presentado o de si realmente no cumple con los requisitos establecidos en el PPT, en virtud del artículo 56.4 LCSP.

II. Alegaciones del órgano de contratación.

Por otra parte, el órgano de contratación en su informe se opone al recurso interpuesto.

El informe al recurso responde que la valoración de las ofertas debe realizarse exclusivamente sobre la documentación formalmente presentada en el expediente, según la cual el microscopio ofertado por la entidad adjudicataria, modelo MatataStudio MX1-AS, cuenta con ficha técnica sellada por el fabricante en la que se acredita el cumplimiento del requisito de 5 MP tanto en sensor como en resolución de imagen. Esta documentación fue avalada por el informe técnico del órgano competente, que nunca apreció incumplimiento técnico.



El órgano de contratación proponente subraya que las alegaciones de la entidad recurrente se apoyan en información comercial ajena y no fehaciente entendiéndose que se debe limitar su valoración a la documentación presentada en la oferta, sin recurrir a elementos externos. Además, revisa la web oficial del fabricante, sin encontrar datos que contradigan la ficha técnica aportada en la licitación.

El informe también cita la Resolución 238/2018 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, que exige que la exclusión de una oferta por incumplimiento técnico solo puede producirse cuando exista un incumplimiento claro y expresamente deducible de la documentación presentada. De igual modo, remite a varias resoluciones de tribunales de recursos contractuales que sostienen la prevalencia del criterio técnico del órgano de contratación frente a alegaciones no suficientemente acreditadas.

El informe concluye que la oferta de la entidad adjudicataria cumple con lo exigido en el pliego, que la entidad recurrente no ha acreditado incumplimiento técnico alguno, y que su recurso se basa en información ajena a la oferta e insuficientemente justificada. Además, considera que hay indicios claros de temeridad en la interposición del recurso pues utiliza argumentos sin respaldo técnico suficiente y no solicita vista del expediente, todo ello generando dilaciones y perjuicio al interés público.

Por estos motivos, propone la imposición de la multa máxima prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Finalmente se solicita la desestimación del recurso interpuesto.

III. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Muestra su oposición al recurso explicando que la oferta presentada por ■ cumple con los requisitos técnicos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares (PPT), defendiendo la corrección del procedimiento seguido por el órgano de contratación.

En primer lugar, aborda el origen de la impugnación, destacando que la demandante fundamenta su recurso en una “hoja de producto” encontrada en Internet que asignaría al modelo MX1-AS un sensor de “2MP CMOS”. ■, señalando que este documento no forma parte del expediente administrativo del procedimiento de contratación, carece de trazabilidad y no garantiza la correspondencia con el producto efectivamente ofertado por ■. Frente a ello, la oferta que ellos presentaron incorporó exclusivamente documentación oficial del fabricante, debidamente firmada y sellada, correspondiente al producto ofertado y dentro del plazo exigido, que fue evaluada y valorada por el órgano de contratación.

Subraya una doctrina reiterada en contratación pública según la cual la evaluación del cumplimiento de los requisitos técnicos debe basarse únicamente en la documentación incluida en la oferta, descartando información externa o genérica como fundamento para una eventual exclusión. Aceptar documentación ajena al expediente podría, según se aduce, introducir inseguridad jurídica en los procedimientos de contratación.

El segundo apartado se focaliza en el cumplimiento del requisito de resolución de imagen. Según el PPT, el aparato del Lote 9 exigía una resolución de imagen mínima de 5 megapíxeles. El microscopio digital propuesto por ■, mediante su software de control, permite seleccionar y generar imágenes en resoluciones iguales o superiores: concretamente, 3200 x 1800 píxeles (5,76 megapíxeles) y 3840 x 2160 píxeles (8,29 megapíxeles). Esto se intentará acreditar mediante archivos y capturas de pantalla que muestran las resoluciones alcanzadas por el equipo, lo que, permitiría verificar, según la entidad adjudicataria, de manera objetiva el cumplimiento de este requisito técnico.



En cuanto a la verificabilidad del cumplimiento técnico, sostiene que el PPT no exige procedimientos internos de verificación como desmontaje del equipo o pruebas de laboratorio de componentes específicos (por ejemplo, el sensor de imagen), sino únicamente la constatación de que se logran las prestaciones mínimas requeridas.

Se resalta que el recurso no aporta evidencia de error en tal valoración, limitándose a basarse en documentación externa y sin demostrar el incumplimiento efectivo de los requisitos verificados por el órgano de contratación según los mecanismos previstos en el pliego.

El escrito recopila también las prestaciones funcionales del microscopio digital ofertado, argumentando que dicho equipo no solo cumple con las especificaciones técnicas exigidas, sino que, además, incorpora ventajas funcionales respecto a otros modelos de la competencia. Entre ellas se mencionan la compatibilidad con múltiples plataformas

SÉPTIMO. Consideraciones del Tribunal.

El presente recurso especial tiene por objeto determinar la validez de la adjudicación a la entidad recurrente del procedimiento de contratación y analizar, desde una perspectiva técnica y jurídico-contractual, la adecuación de la oferta presentada por la entidad adjudicataria para el lote 9,

Debe partirse de la consideración por la cual la presunción de que la presentación de la proposición implica la aceptación de las condiciones de prestación establecidas en el pliego de prescripciones técnicas, debe deducirse, en sentido contrario, que también es exigible que las proposiciones se ajusten a esas condiciones, en consecuencia, las causas de exclusión previstas en el pliego son de aplicación obligatoria para los órganos de contratación, pero esto no significa que fuera de ellas no exista ninguna otra que pueda o deba tomarse en consideración, es decir con relación a la consideración del cumplimiento o no del pliego de prescripciones técnicas. En este sentido, se establece que el órgano de contratación aprobará, con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades (LCSP art.124). En consecuencia, la presentación de las proposiciones implica igualmente la aceptación de las prescripciones del pliego de prescripciones técnicas, por lo que dichas proposiciones deben ajustarse al contenido de los pliegos de prescripciones técnicas, en la medida en que en ellos se establecen las características y condiciones de la prestación objeto del contrato.

Como premisa, en caso contrario resultará obligado el rechazo o exclusión de la oferta, por mucho que no se haya previsto explícitamente así en los pliegos de aplicación, pues así se infiere, en sentido contrario, del art. 123 de la LCSP, en donde se detallan los presupuestos bajo los cuales, en determinadas modalidades de determinación de las prescripciones técnicas de aplicación, no procede el rechazo de las ofertas. Por ello, si bien no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato, también es cierto que en el caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajustará al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. El cumplimiento de las prescripciones técnicas particulares, conforme al artículo 126 LCSP, es obligatorio tanto para licitadores como para el adjudicatario, estableciendo éstas las características técnicas de la prestación exigida y constituyendo parte



esencial del contrato. Los artículos 126 a 128 de la LCS, y los arts.124 a 126 del RGLCAP, establecen que los pliegos de prescripciones técnicas particulares definen para cada contrato singular las características técnicas que han de cumplir las prestaciones que el poder adjudicador o el órgano de contratación pretende contratar. El cumplimiento de las prescripciones técnicas, conforme al artículo 126 LCSP, exige que las ofertas y la ejecución contractual se ajusten a los requisitos técnicos definidos en los pliegos, garantizando el acceso en condiciones de igualdad, la no discriminación y la libre competencia. De este modo, obligan, no solo a los eventuales licitadores, sino muy especialmente al adjudicatario, pues se ha de estar a su clausulado para exigir la buena ejecución del contrato. De este modo el PPT define los requisitos técnicos para la correcta ejecución del contrato, siendo obligatorios para los licitadores y, especialmente, para el adjudicatario, debiendo ajustarse a su contenido en la fase de ejecución. Su finalidad es garantizar la calidad de la prestación y el respeto a los principios de igualdad y concurrencia, evitando la exclusión injustificada de potenciales licitadores mediante exigencias técnicas que no guarden relación con el objeto contractual.

Asimismo, y respecto a la preceptividad de los pliegos, las proposiciones de los licitadores se ajustan a lo previsto en los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna ex art. 139 de la LCSP. Por ello, la aceptación incondicionada lo es tanto para el pliego de cláusulas administrativas (PCAP) como para el PPT.

Desde estas consideraciones pasamos a abordar el cumplimiento de las prescripciones de la oferta de la entidad adjudicataria. En este sentido, observado el PPT vemos como en un análisis técnico comparado, en cuanto al sistema de entrega de ejemplares se establece como un requisito del PPT. En este sentido, se establecen como requisitos mínimos del PPT del lote 9 que el MICROSCOPIO DIGITAL STEAM. Así se requiere que los aumentos sean de al menos de 20x a 200x un sensor y una resolución de imagen de al menos 5 megapíxeles (MP).

De este modo se puede comprobar, en el expediente, que en el documento numerado como 29, en la oferta de la entidad adjudicataria se encuentra la ficha del producto presentada, que expresa que en las especificaciones técnicas se incluye para la óptica y captura un rango de aumentos de 20x a 310x y un objetivo de 0,3x – 3,5x, y que el sensor sea de 5 megapíxeles y con una resolución de 5 megapíxeles.

La oferta por lo tanto cumple claramente y sin ninguna duda. Estimamos que el informe de valoración ha sido realizado por técnicos competentes en la materia y que la entidad recurrente no ha superado con su argumentación ni con la prueba presentada argumentos que demuestren que la discrecionalidad técnica del órgano evaluador no ha sido la adecuada de tal forma que se demuestre cierta arbitrariedad. La recurrente pretende realizar una evaluación paralela y alternativa a la efectuada por la comisión técnica a la hora de enjuiciar su valoración, con documentos obtenidos fuera del procedimiento, sin ni siquiera haber accionado su derecho de acceso al expediente.

Además el órgano de contratación se mueve, como ha señalado la jurisprudencia, dentro del principio de libre apreciación, pero que no puede prevalecer sobre el criterio de un órgano especializado, al que se presume imparcial y cuyas apreciaciones se hallan amparadas, como se ha expuesto por la doctrina de la discrecionalidad técnica de los órganos evaluadores, que debe ser respetada salvo prueba de error, arbitrariedad o falta de motivación, circunstancias que no concurren en el supuesto examinado. Más aún en este caso cuando es palmaria la ficha técnica que está en el propio expediente en el documento 29 al que la entidad recurrente ni siquiera ha solicitado acceso conforme al art. 52 de la LCSP.



Por tanto, con base en las consideraciones realizadas, el recurso debe ser desestimado.

Por otro lado, la recurrente solicita a este Tribunal, al amparo de lo establecido en el artículo 56.4 de la LCSP, la práctica de determinada prueba documental. Pues bien, el artículo 56.4 de la LCSP dispone que *“Los hechos relevantes para la decisión del recurso podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho. Cuando los interesados lo soliciten o el órgano encargado de la resolución del recurso no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, podrá acordarse la apertura del período de prueba por plazo de diez días hábiles, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. El órgano competente para la resolución del recurso podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada”*. Al respecto, la prueba solicitada se estima innecesaria.

Pues bien, la prueba documental propuesta ha de rechazarse por ser innecesaria, a la vista de las conclusiones alcanzadas por este Órgano tras analizar las alegaciones de las partes, dado que los extremos que con la misma se pretenden acreditar nada nuevo aportan al expediente y en nada cambiaría el sentido de la presente resolución, al haberse este Tribunal ilustrado suficientemente sobre la controversia planteada. Y ello dado a que como se ha venido argumentando en el cuerpo de esta resolución, la comprobación de los extremos que con la misma se pretenden acreditar nada nuevo podrá aportar al expediente y en nada cambiaría el sentido de la presente resolución. Es por ello que la prueba propuesta se estima innecesaria y debe rechazarse.

OCTAVO. Sobre la temeridad en la interposición del recurso. Multa a imponer conforme a criterios de proporcionalidad.

Dada la inconsistencia del recurso especial, el órgano de contratación propone la imposición de la multa máxima prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Sobre el particular, el artículo 58.2 de la LCSP establece: *«En caso de que el órgano competente aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al responsable de la misma»*, en este sentido señala la Sentencia de 5 de febrero de 2020, de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional:

“Es criterio de esta Sala que «La finalidad de esta potestad sancionadora no es otra que la de evitar que ese derecho al recurso especial no se utilice de manera abusiva con el fin de dilatar el procedimiento de contratación, teniendo en cuenta que la mera interposición del recurso contra el acto de adjudicación suspende la tramitación del expediente de contratación hasta su resolución” (sentencias, Sección Cuarta, de 14 de julio de 2013 (recurso 3595/12) y 14 de mayo de 2014 (recurso 278/13). En relación con el origen de esta norma, el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010 a la Ley indicaba que parecía oportuno articular «algún mecanismo que permita contrarrestar un eventual ejercicio abusivo del recurso especial»; en esta línea se apuntaba al establecimiento de un mecanismo de inadmisión en supuestos tasados legalmente o en la atribución de la «facultad de sancionar al recurrente en casos de temeridad y mala fe», pues «en la contratación pública también está presente el interés general, igualmente digno de tutela y que podría verse perjudicado ante la falta de previsión de alguna medida como las apuntadas» (sentencia, Sección Cuarta, de 4 de marzo de 2015 (recurso 26/2014). Interpretando esta potestad sancionadora se ha considerado ajustado a derecho la sanción cuando se reiteraban argumentos que ya habían sido desestimados, calificando la conducta de abusiva y con la única finalidad de suspender el procedimiento de adjudicación, con perjuicio cierto y efectivo para los adjudicatarios, para la entidad contratante y el propio interés público por llevar aparejada una suspensión automática (sentencia, Sección Tercera, de 6 de febrero de 2014 (recurso 456/12). Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la



impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio (sentencia, Sección Cuarta, de 7 de octubre de 2015 (recurso 226/2014)).

Al respecto, la jurisprudencia viene considerando temeraria la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo número 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse *«cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita», o cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, «La contumacia del Ayuntamiento en interponer y mantener recursos como el que resolvemos en contra del criterio tan repetidamente sentado por este Tribunal, demuestra una temeridad por su parte que le hace acreedor de las costas de la apelación».*

Sin embargo, la mala fe tiene un sentido más restringido, porque precisa de un componente malicioso que no concurre en la temeridad. Supone un comportamiento deliberado en la formulación de pretensiones jurídicas, que a sabiendas se aparta de la exigible acomodación a la normativa jurídica de la institución de que se trate. La mala fe exige una intencionalidad manifiesta de bordear o incumplir la norma con peticiones que no se corresponden con las que se derivan del derecho ejercitado. Podría decirse que la temeridad asemeja una actitud culposa, mientras que la mala fe, precisa de un notable componente doloso.

En este supuesto, este Tribunal, tras el análisis del contenido del presente recurso, aprecia que el mismo adolece de una clara falta de viabilidad jurídica, en los términos analizados, dada la debilidad de los argumentos, ya que la recurrente basa su impugnación respecto al lote 9 en una ficha conseguida al margen del expediente de contratación respecto del que ni siquiera ha solicitado acceso en los términos del art. 52 de la LCSP, confirmándose posteriormente que la ficha técnica era más que correcta conforme al PPT.

Cabe recordar que a la recurrente compete articular y argumentar los motivos en que fundamenta su pretensión, pues bien, en el presente asunto se constata una falta clara de consistencia de las alegaciones esgrimidas que no encuentran apoyo en la documentación que obraba en el expediente, respecto de la cual no pidió acceso ante el órgano de contratación.

Con el recurso contra la adjudicación ha paralizado el procedimiento de contratación, además el cual está financiado con fondos europeos, respecto de los cuales la legislación trata de optimizar la agilidad de la tramitación de los recursos especiales. Es decir, ha mostrado el recurrente una falta de cautela a la hora de ponderar la consistencia de sus alegaciones frente al daño que podría hacer al interés público, con la dilación que podría provocar innecesariamente.

A lo anterior se une que el recurso ha dado origen a un procedimiento en sede de este Tribunal que ha obligado legalmente a realizar ciertos trámites y actuaciones para su resolución, pese a lo notorio de su improcedencia, incrementando de modo abusivo la carga adicional de asuntos que ya soporta este órgano, con el consiguiente perjuicio para el órgano de contratación y para otros recurrentes en cuyos recursos los motivos estaban bien fundamentados.

Pues bien, este Tribunal considera que deben ser sancionadas las actuaciones de aquellas recurrentes que usan esta vía de impugnación actuando con temeridad.



En cuanto al importe de la multa, el artículo 58.2 de la LCSP dispone que «(...) será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al órgano de contratación y a los restantes licitadores, así como del cálculo de los beneficios obtenidos.».

En el supuesto enjuiciado, este Tribunal, acuerda imponer a la recurrente multa, habida cuenta de que se evidencia al menos dicha temeridad, careciendo de datos y elementos objetivos para cuantificar el perjuicio originado, en su caso, con la interposición del recurso al órgano de contratación.

Respecto a la cuantía de la multa, partiendo de que el límite máximo de la multa a imponer alcanza los 30.000 euros, y de que la Ley establece esas dos circunstancias la temeridad y la mala fe, estimamos que al concurrir de forma manifiesta una de las dos, la temeridad, y no acreditarse la mala fe, la multa debiere quedar fijada en un hipotético tramo inferior de la horquilla legalmente establecida en el citado precepto, motivado además en la inexistencia de reiteración o reincidencia en la conducta.

En consecuencia, este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 58.2 de la LCSP, acuerda imponer a la recurrente una multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, toda vez que no ha sido cuantificado el perjuicio ocasionado al órgano de contratación, ni al resto de entidades interesadas.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por ■■■, contra la resolución de adjudicación de 17 de diciembre de 2026 dictada en el seno del procedimiento del contrato denominado “Suministro de equipamiento para aulas digitales en el marco PRTR”, (expte.CONTR-2025-489703), lote 9, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación (en adelante APAE), entidad adscrita a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que se aprecia temeridad en la interposición del recurso, por lo que procede la imposición de multa en la cuantía máxima de 1.500 euros, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

